

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1187

1 de febrero de 2019

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículo 6 y 8 de la Ley Núm. 180-1998, según enmendada, denominada “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico” y el Artículo 9 de la Ley Núm. 8-2017, denominada “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de reconocer la extensión de una licencia con sueldo a todo empleado que comparezca como testigo a procedimientos judiciales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Reglas de Evidencia adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico ponen de relieve que la finalidad de los procesos judiciales es la búsqueda de la verdad en la adjudicación de derechos y controversias.¹ Sin embargo, la búsqueda de la verdad puede verse obstruida indirectamente por factores exógenos a los procedimientos oficiales cuando la política pública no genera las condiciones óptimas para que los testigos comparezcan ante la autoridad competente.

Ya que el ordenamiento laboral actual no reconoce a los obreros la extensión de licencias con sueldo para testificar en procedimientos judiciales y/o administrativos, miles de empleados en Puerto Rico se exponen a ver su sustento, y el de sus familias, afectado negativamente cuando comparecen voluntariamente –o son citados– con el

¹ Véase, Regla 102 de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 102.

propósito de cumplir su deber cívico con la justicia. Cuando se encuentran en entredicho reclamos fundamentados en derechos constitucionales y estatutarios, o cuando el Estado ejerce su prerrogativa de imponer el cumplimiento de estatutos diseñados para garantizar la seguridad social, el ordenamiento debe incentivar la comparecencia de todos los testigos necesarios, no permitir que un patrono penalice – económica o disciplinariamente– a un empleado por razón de comparecer al tribunal como testigo en un caso en el que no es parte.

De hecho, en lo que respecta particularmente a los procedimientos penales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el delito se considera una ofensa de carácter público, pues su consecuencia final recae sobre los derechos del cuerpo político y la sociedad en general.² De manera que, quien contribuye al esclarecimiento de un delito, dentro de los parámetros constitucionales, ofrece un servicio público sin el cual, muchas veces, no sería posible confirmar o rebatir la presunción de inocencia que asiste a cada persona imputada en Puerto Rico.³

Por todo lo anterior, y afirmando que la resolución adecuada y veraz de todos los pleitos ante la consideración de los foros adjudicativos constituye un objetivo revestido de un alto interés público, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, como ente habilitado de poder constitucional, determina extender una licencia especial con paga a todas las personas empleadas en Puerto Rico y define los contornos de ese permiso especial según lo aquí dispuesto.

Esta determinación constituye un ejercicio lícito y necesario de nuestro poder de razón de Estado, según reconocido por la jurisprudencia en Puerto Rico y los Estados Unidos. Los tribunales ha deferido al poder legislativo la facultad de exigir a patronos privados la extensión de licencias con sueldo a sus empleados cuando ellos se ausenten de su taller de trabajo en la consecución de un deber cívico o de trascendencia pública.⁴ Por lo cual, huelga decir que la licencia especial con paga para comparecer como testigo

² *Pueblo v. Castellón Calderón*, 151 D.P.R. 15, 25 (2000).

³ Constitución de Puerto Rico, Artículo II, § 11.

⁴ *Lighting v. State of Missouri*, 342 U.S. 421 (1952).

a un procedimiento judicial, reconocida a nuestra fuerza laboral mediante este estatuto, no ofende la Constitución. Más bien, garantiza derechos individuales y prerrogativas gubernamentales derivadas del diseño constitucional al viabilizar la resolución informada de reclamos instados a su amparo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Empleados en el sector privado

2 Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998,
3 según enmendada, denominada “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por
4 Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de que lea como sigue:

5 “Artículo 6. — Disposiciones sobre vacaciones y licencia por enfermedad

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) ...

10 (e) ...

11 (f) ...

12 (g) ...

13 (h) ...

14 (i) ...

15 (j) ...

16 (k) ...

17 (l) ...

1 (m) ...

2 (n) ...

3 (o) ...

4 (p) ...

5 (q) *Licencia especial con paga para comparecer como testigo a un procedimiento*
6 *judicial*

7 (1) *Cuando un empleado fuere citado a comparecer como testigo a un*
8 *procedimiento judicial a celebrarse durante la mañana o durante la tarde,*
9 *el empleado tendrá derecho a recibir el sueldo, salario, jornal o*
10 *compensación equivalente a medio día de trabajo. Si los procesos se*
11 *extendieren por un período mayor a medio día, el empleado tendrá derecho*
12 *a recibir el sueldo, salario, jornal o compensación equivalente a un día de*
13 *trabajo completo. A los efectos de lo establecido en este inciso, se entenderá*
14 *por "mañana" el período de tiempo comprendido entre 8 a.m. y 12 m. Por*
15 *"tarde" se entenderá el período de tiempo comprendido entre 1 p.m. y 5*
16 *p.m.*

17 (2) *Los empleados que hagan uso de esta licencia deberán presentar a su*
18 *patrono una certificación expedida por la Secretaría del Tribunal donde se*
19 *constate su comparecencia como testigo durante el periodo*
20 *correspondiente. Dicha certificación deberá presentarse no más tarde de*
21 *cinco (5) días después de su comparecencia como testigo.*

1 (3) *Todo patrono que negare a cualquier empleado la licencia aquí dispuesta; o*
2 *que no le pagare, en todo o en parte, el sueldo, salario, jornal o*
3 *compensación a que tuviere derecho durante dicho período, o que le*
4 *despidiere de su trabajo por ejercer su derecho a acogerse a la licencia aquí*
5 *establecida, o que se valiere de cualquier recurso, fraude, simulación o*
6 *subterfugio para burlar, negar o privar del uso de la susodicha licencia,*
7 *incurrirá en un delito menos grave y, convicto que fuere, se le impondrá*
8 *una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil*
9 *dólares (\$5,000), a discreción del tribunal.*

10 (4) *El Tribunal Supremo de Puerto Rico y la Oficina de Administración de los*
11 *Tribunales deberán atemperar sus reglamentos a las disposiciones de esta*
12 *Ley en o antes de sesenta (60) días luego de aprobada esta Ley.”*

13 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de
14 1998, según enmendada, denominada “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia
15 por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de añadir un nuevo inciso (d) que lea
16 como sigue:

17 “Artículo 8. — Personas excluidas de esta Ley

18 (a) Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a:

19 (1) ...

20 (2) ...

21 (3) ...

22 (b) ...

1 (c) ...

2 (d) *No obstante lo anterior, el derecho a tiempo de licencia con sueldo establecido en el*

3 *Artículo 6, inciso (q), se reconocerá a todo empleado en Puerto Rico."*

4 Sección 3.- Empleados públicos

5 Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 8-2017, denominada "Ley para la

6 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de

7 Puerto Rico", para añadir un nuevo inciso 6 y reenumerar el antiguo inciso 6 como

8 "inciso 7", de manera que lea como sigue:

9 "Artículo 9.-Beneficios marginales

10 Sección 9.1

11 Los empleados que a la vigencia de esta Ley disfruten beneficios
12 diferentes a los aquí estatuidos, continuarán así haciéndolo conforme a los
13 reglamentos, normativas o convenios que así los honren, así como a aquellas
14 leyes de emergencia que sean promulgadas. Los beneficios que aquí se
15 establecen serán de aplicación prospectiva sólo para los empleados de nuevo
16 ingreso al Gobierno, salvo el beneficio de licencia de paternidad y licencia
17 especial con paga para la lactancia, los cuales serán de aplicación a todo
18 empleado público.

19 Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad
20 y efectos trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una
21 administración de recursos humanos uniforme y justa, se establecen las
22 siguientes normas:

1 Los beneficios marginales serán:

2 1. ...

3 2. ...

4 3. ...

5 4. ...

6 5. ...

7 6. *Licencia especial con paga para comparecer como testigo a un procedimiento*
8 *judicial*

9 *a. Cuando un empleado fuere citado a comparecer como testigo a un*
10 *procedimiento judicial a celebrarse durante la mañana o durante la tarde,*
11 *el empleado tendrá derecho a recibir el sueldo, salario, jornal o*
12 *compensación equivalente a medio día de trabajo. Si los procesos se*
13 *extendieren por un período mayor a medio día, el empleado tendrá derecho*
14 *a recibir el sueldo, salario, jornal o compensación equivalente a un día de*
15 *trabajo completo. A los efectos de lo establecido en este inciso, se entenderá*
16 *por "mañana" el período de tiempo comprendido entre 8 a.m. y 12 m. Por*
17 *"tarde" se entenderá el período de tiempo comprendido entre 1 p.m. y 5*
18 *p.m.*

19 *b. Los empleados que hagan uso de esta licencia deberán presentar a su patrono*
20 *una certificación expedida por la Secretaría del Tribunal donde se constate*
21 *su comparecencia como testigo durante el periodo correspondiente. Dicha*
22 *certificación deberá presentarse no más tarde de cinco (5) días después de*

1 *su comparecencia como testigo.*

2 *c. Todo patrono que negare a cualquier empleado la licencia aquí dispuesta; o que no*
3 *le pagare, en todo o en parte, el sueldo, salario, jornal o compensación a que*
4 *tuviere derecho durante dicho período, o que le despidiere de su trabajo por ejercer*
5 *su derecho a acogerse a la licencia aquí establecida, o que se valiere de cualquier*
6 *recurso, fraude, simulación o subterfugio para burlar, negar o privar del uso de la*
7 *susodicha licencia, incurrirá en un delito menos grave y, convicto que fuere, se le*
8 *impondrá una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco*
9 *mil dólares (\$5,000), a discreción del tribunal.*

10 *d. El Tribunal Supremo de Puerto Rico y la Oficina de Administración de los*
11 *Tribunales deberán atemperar sus reglamentos a las disposiciones de esta*
12 *Ley en o antes de sesenta (60) días luego de aprobada esta Ley.*

13 **[6.] 7. Licencias sin paga**

14 a. ...

15 b. ...”

16 **Sección 4.- Cláusula de separabilidad**

17 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
18 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
19 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
20 dictamen adverso.

21 **Sección 5.- Vigencia**

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.